



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 VIGO

SENTENCIA: 00050/2020

-

Modelo: N11600
LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)
Teléfono: 986 81 74 40 Fax: 986 81 74 42
Correo electrónico:

Equipo/usuario: MV

N.I.G: 36057 45 3 2019 0000604
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000331 /2019 /
Sobre: ADMON. AUTONOMICA
De D/Dª: XUNTA DE GALICIA
Abogado: LETRADO DE LA COMUNIDAD
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO VIGO
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª

SENTENCIA N°: 50/20.

En Vigo, a once de febrero de dos mil veinte.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos con el número 331/2019, a instancia del INSTITUTO GALEGO DA VIVENDA E DO SOLO, representada por la Sra. Letrado de la Xunta de Galicia, frente al CONCELLO DE VIGO, representado por el Sr. Letrado de sus Servicios Jurídicos.

El objeto del proceso lo constituye:

Resolución del Tribunal Económico-Administrativo del Concello de Vigo, de fecha 31 de julio de 2019, por la cual se desestima la reclamación económico-administrativa formulada por el Instituto Galego da Vivenda e Solo (IGVS) contra la desestimación del recurso de reposición frente a diligencia de embargo por importe de 11.768,59 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se recibía en este Juzgado, procedente del turno de reparto de Decanato, escrito de demanda de recurso contencioso presentado por el IGVS frente al Concello de Vigo impugnando la resolución arriba expresada, solicitando



se dicte sentencia declarando la nulidad del acto recurrido con revocación del mismo y, con carácter subsidiario, se declare la prescripción de parte de las cantidades reclamadas, todo ello con imposición de costas a la parte demandada.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se acordó seguirlo por los cauces del proceso abreviado y recabar el expediente administrativo, convocando a las partes al acto de la vista, que tuvo lugar el pasado día cinco.

Tras la ratificación de la demanda, la representación procesal de la Administración demandada contestó en forma de oposición a la estimación de aquélla.

Se recibió el pleito a prueba y las partes expusieron oralmente sus conclusiones definitivas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Del objeto del pleito*

Se impugna la diligencia de embargo emitida por el Concello de Vigo sobre una devolución de la Administración Tributaria que correspondía obtener al IGVS y por importe de 11.768,59 euros.

Tiene su origen en providencias de apremio dictadas a consecuencia de impago de la tasa municipal de recogida de lixo y del Impuesto de Bienes Inmuebles en ejercicios económicos comprendidos entre 2008 y 2016, así como una multa de 375 euros de principal.

La Administración demandante sostiene la inembargabilidad de los fondos que constituyen el objeto de la correspondiente diligencia de embargo, pues se trata de cantidades que integran la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma y concretamente su Tesorería, de conformidad con los artículos 1 y 87 del Decreto Legislativo 1/1999, de 7 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Régimen Financiero y Presupuestario de Galicia, que declara: "*Constituyen la Tesorería de la Comunidad Autónoma de Galicia todos los recursos financieros, sean dinero, valores, créditos y los demás productos de las operaciones de endeudamiento de su Administración general, organismos autónomos, agencias públicas autonómicas, entidades públicas empresariales y entidades públicas instrumentales de consulta o asesoramiento, que se generen tanto por operaciones presupuestarias como extrapresupuestarias.*"

Por su parte, el art. 25 de ese texto legal proclama este principio de inembargabilidad en los siguientes términos: "*Los Tribunales, Jueces y autoridades administrativas no podrán despachar ni dictar mandamiento*



de ejecución o providencia de embargo contra los derechos, fondos, valores y demás bienes de la Hacienda de la Comunidad".

En ese sentido, el art. 169.5 LGT reitera: "No se embargarán los bienes o derechos declarados inembargables por las leyes ni aquellos otros respecto de los que se presume que el coste de su realización pudiera exceder del importe que normalmente podría obtenerse en su enajenación."

Por tanto, considera que resultan inembargables los saldos de cuentas del IGVS, incluidas las cuentas de depósito de fianzas y créditos del IGVS frente a la AEAT por devoluciones del IVA.

Por su parte, el Concello argumenta que la devolución ordenada por la Agencia Tributaria era susceptible de traba al no haberse desvirtuado su carácter de bien patrimonial, no demanial, de la Administración deudora.

Aduce que es procedente la ejecución forzosa sobre los bienes patrimoniales de la demandante si no están afectos a uso o servicio público.

En definitiva -concluye-, el IGVS no ha desplegado actividad probatoria alguna en orden a justificar que la privación de la disponibilidad de los créditos retenidos afecte a la suficiencia de los medios económicos o financieros de la entidad, ni a la prestación de los servicios públicos que le corresponden, cuando la carga de la prueba le correspondía a ella, conforme al art. 105 LGT.

SEGUNDO. - Del fondo del asunto. De la inembargabilidad

Esta cuestión ha sido reiteradamente resuelta por la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en sentencias de 5 y 29 de noviembre y de 28 de diciembre de dos mil dieciocho, que precisamente reproducen los argumentos que se habían vertido en la de 21 de diciembre de 2016 a propósito del embargo practicado sobre devoluciones de la Agencia Tributaria a favor del IGVS, en los siguientes términos:

"Partirnos de que con arranxo a reiterada doutrina constitucional, "o privilexio da inembargabilidade só alcanza aos bens que estean destinados á realización de actos "iure imperii", pero non a aqueles destinados á realización de actividades "iure gestionis", porque unha interpretación das normas que conducise a manter a imposibilidade absoluta de execución das Administracións Públicas debía considerarse vulneradora do art. 24.1 da Constitución -STC/1992, do 1º de Xullo-, e máis aínda cando a Norma Fundamental - art. 132.1- só refire a inembargabilidade aos bens de dominio público e aos comunais. Máis recentemente, o mesmo Supremo intérprete da



Constitución admite a susceptibilidade de embargo de "bens patrimoniais non afectados a un uso ou servizo público" - SSTC 166/1998 e 211/1998, do 27 de Outubro- ata o extremo de considerar inconstitucional na primeira das dúas sentenzas acabadas de mencionar o último inciso, "bens en xeral, do ap.2 do art. 154 da Lei de Facendas Locais, precisamente pola amplitude e xeneralidade desta expresión e por non incluír a excepción ao principio de inembargabilidade que devanditos bens nas expresadas condicións significaban".

Dita posibilidade interpretaa algunha xurisprudenza en sentido moi amplo, obrigando á administración embargada a acreditarlo destino público dos capitais embargados, sen que lle sexa suficiente o simple feito de pertencer ás contas da administración.

Aínda recoñecendo que dita doutrina é suxerente non é menos certo que, por principio, non son susceptibles de embargo os dereitos, fondos e valores da facenda da CCAA Galega -art. 25 Decreto Legislativo 1/1999- e que as devolucións acordadas pola AEAT a prol do IGVS deben considerarse coma recursos financeiros do indicado organismo autónomo o cal, coma regra xeral, destina os fondos a fins públicos, sendo accesoria e minoritaria a consideración patrimonial que puideran atribuírselle.

Dado que este é o principio xeral do que partir e que a tesouría do IGVS entendemos que non é embargable consideramos que a dilixencia de embargo é nula, o que carreta que acollámolo recurso".

Conclusión, en fin, que viene impuesta por los principios de seguridad jurídica y unidad de doctrina.

La consecuencia directa e inmediata de la STC 166/1998, de 15 de julio, fue una nueva redacción del art. 154.2 LHL, de la cual desapareció la expresión «y bienes en general». Por ese motivo, el art. 57.dos de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, dio una nueva redacción al art. 154.2 LHL, que es la que se ha mantenido en el vigente art. 173.2 del Texto Refundido de la LRHL, según el cual los tribunales, jueces y autoridades administrativas no podrán despachar mandamientos de ejecución ni dictar providencias de embargo contra los derechos, fondos, valores y bienes de la hacienda local ni exigir fianzas, depósitos y cauciones a las entidades locales, excepto cuando se trate de bienes patrimoniales no afectados a un uso o servicio público.

También con posterioridad a la STC 166/1998 se aprobó la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, en cuyo art. 30.3 se establece lo siguiente: "Ningún Tribunal ni autoridad administrativa podrá dictar providencia de embargo ni despachar mandamiento de ejecución contra los bienes y derechos patrimoniales cuando se encuentren materialmente afectados a un servicio público o a una función pública, cuando sus



rendimientos o el producto de su enajenación estén legalmente afectados a fines determinados, o cuando se trate de valores o títulos representativos del capital de sociedades estatales que ejecuten políticas públicas o presten servicios de interés económico general.”

Precepto que se reproduce literalmente en el art. 23.1 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

Por lo tanto, si un bien o derecho patrimonial se encuentra afecto (formal o materialmente) a un servicio o a una función pública debe ser incluido en la categoría de los bienes de dominio público o demaniales.

La afectación implica que una cosa queda destinada a un fin de interés público (uso o servicio público) y adquiere la condición jurídica peculiar de bien de dominio público.

La afectación puede ser genérica o específica, referida ésta a bienes concretos y singulares.

En el presente caso, ha sido el legislador autonómico el que ha declarado afectos a la Tesorería de la Comunidad Autónoma de Galicia todos los recursos financieros, sean dinero, valores, créditos y los demás productos de las operaciones de endeudamiento de su Administración general...

Por este camino, se alcanza la conclusión de que esta consecuencia jurídica de inembargabilidad es coherente con lo establecido en el art. 4.1.a) de la LPAP, que considera bienes y derechos de dominio público los que, siendo de titularidad pública, se encuentran afectados al uso general o al servicio público, así como aquellos a los que una ley otorgue expresamente el carácter de demaniales, en todo caso los mencionados en el art. 132.2 de la CE.

Desde otro punto de vista, cuando el art. 30.3 de la LPAP incluye dentro de la categoría de bienes patrimoniales no embargables a «los bienes y derechos patrimoniales cuando se encuentren materialmente afectados a un servicio público o a una función pública», está haciendo referencia a bienes demaniales y, por ende, inembargables.

Por lo indicado, procede estimar la demanda (sin necesidad de analizar el resto de motivos impugnatorios), sin que ello suponga que la Administración demandante sea titular de una suerte de patente de corso que le inmune de la obligación de atender a sus débitos tributarios, sino que no puede procederse a su exacción mediante embargo de la devoluciones tributarias, debiendo explorarse otras opciones, como la compensatoria.

TERCERO.- *De las costas procesales*

De conformidad con el art. 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en la redacción vigente, no procede efectuar expresa imposición de las costas, atendiendo a las serias dudas de derecho que el asunto controvertido plantea.



Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Que estimando como estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación del INSTITUTO GALEGO DA VIVENDA E DO SOLO frente al CONCELLO DE VIGO en el PROCESO ABREVIADO número 331/2019, debo declarar y declaro nula la diligencia de embargo objeto del pleito.

No se efectúa expresa imposición de las costas procesales.

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que es firme y que contra la misma no cabe interponer Recurso ordinario.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos, con inclusión del original en el libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

PUBLICACIÓN. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

